

[PISCINAS. — Aprobación de las normas para la habilitación de públicas y privadas.]

DECRETO N° 16.235

LA JUNTA DE VECINOS DE MONTEVIDEO,

DECRETA:

Artículo 1° — Las piscinas a los efectos de este Decreto se dividen en públicas y particulares. Se consideran particulares las que sean para uso exclusivo de sus propietarios o personas de su relación.

Art. 2° — La instalación de toda piscina pública o de las particulares que se encuentren conectadas a la red de abastecimiento de agua en la ciudad, deberá ser autorizada previamente. A tal efecto se presentará el proyecto de construcción con detalle de todas las instalaciones ante los Servicios de Salubridad.

Obtenida esta autorización las piscinas particulares están eximidas del cumplimiento de las demás disposiciones de este Decreto.

Art. 3° — Las piscinas públicas deberán solicitar además un permiso de habilitación ante los Servicios de Salubridad, el que lo expedirá luego de examinar las condiciones de funcionamiento y el estudio de la calidad del agua, hecho por intermedio de los Servicios de Laboratorio de Higiene.

Art. 4° — Las piscinas comprendidas en los artículos anteriores que ya estuvieran instaladas, tendrán un plazo de 120 días para cumplir los requisitos establecidos en dichos artículos.

Art. 5° — Toda reforma en la estructura o en las instalaciones de una piscina autorizada deberá asimismo cumplir los trámites detallados anteriormente.

Art. 6° — El personal inspectivo de la Intendencia Municipal en el ejercicio de su función tendrá libre acceso, toda vez que sea necesario, a las piscinas y sus dependencias a los efectos de la recolección de muestras y verificación del cumplimiento de las exigencias de este Decreto.

Art. 7° — Las piscinas deberán estar proyectadas y construidas de modo de permitir su operación, mantenimiento y limpieza en condiciones satisfactorias.

Art. 8° — La construcción de las piscinas se ajustará a las siguientes características:

- a) los materiales de construcción serán impermeables, de superficie lisa y acabado sin juntas, no permitiéndose el uso de pinturas como acabado de paredes y fondo, salvo aquéllas que sean autorizadas expresamente por la Dirección del Departamento de Higiene y Asistencia Social;
- b) las paredes laterales serán verticales;
- c) se usará el color blanco u otro color claro autorizado;
- d) el declive de la piscina será suave hasta la profundidad de 1 m. 65. La pendiente máxima será de 1/15 (6.6%) en esa zona;

- e) la profundidad en la parte más honda no será inferior a 1 mt. 80. Habrá marcas que indiquen profundidades desde la parte más llana hasta 1 mt. 50. Se marcará asimismo la zona en que comienza el declive rápido del fondo;
- f) las entradas y salidas hacia los vestuarios estarán instaladas en la parte más llana de la piscina;
- g) los ángulos serán romos en los bordes laterales y en las canaletas;
- h) las canaletas (gargantas de desborde) deberán disponer de un declive adecuado y caños de salida suficientes para permitir su desagüe rápido;
- i) los pisos de las zonas próximas a la piscina serán de material antideslizante;
- j) la instalación eléctrica deberá estar proyectada y ejecutada de modo de no ocasionar riesgos a los bañistas o al público. Tendrán una intensidad suficiente para permitir una buena visibilidad en todas las áreas y no provocar encandilamiento. Deberá contarse con elementos adecuados para iluminación de emergencia.

Art. 9º.— Las piscinas deberán contar con un abastecimiento de agua aprobado por los Servicios de Salubridad. El agua a su entrada a la piscina deberá ser bacteriológicamente aceptable.

Art. 10.— Los dispositivos de entrada y salida de agua deberán estar localizados de manera de permitir una adecuada distribución y un desagüe suficiente. En la parte más honda habrá un dispositivo de salida que permita el vaciamiento total en un plazo máximo de 4 horas.

Art. 11.— Deberá emplearse un sistema de recirculación que asegure la circulación del volumen total de agua en un plazo máximo de 8 horas.

Art. 12.— El agua sufrirá un proceso de filtración, en filtros de arena u otro tipo autorizado. El área total de los filtros deberá asegurar en 8 horas la filtración del volumen total de agua a una tasa de filtración como máximo, de 180 m.³ por metro cuadrado por día.

Art. 13.— El sistema de abastecimiento de agua de la piscina no deberá permitir interconexión con la red pública de abastecimiento de agua.

Art. 14.— Las instalaciones de desagüe de la piscina no deberán tener conexión directa con los desagües sanitarios internos o con la red de saneamiento en condiciones que hagan posible el reflujo.

Art. 15.— El agua de las piscinas deberá presentar a permanencia condiciones sanitarias satisfactorias y ajustarse a las siguientes características físicas, químicas y bacteriológicas, de acuerdo a exámenes realizados periódicamente o en cualquier momento.

Art. 16.— Las condiciones físicas y químicas que deberán cumplirse, serán:

- a) el agua debe tener una transparencia que permita ver claramente, por un observador ubicado en el borde de la piscina, una superficie negra, cuadrada o redonda de 15 cms. de lado o diámetro, colocada en la zona más profunda equidistante de ambas paredes;
- b) el ph. se mantendrá entre 7.0 y 8.0 de manera permanente;
- c) cuando se utilice el cloro, su concentración en cloro libre estará entre 0.4 y 0.6 partes por millón y expresado en cloro combinado entre 0.7 y 1.0 partes por millón.

Art. 17.— Cualquier otro método de higienización de agua fuera del establecido precedentemente deberá ser aprobado por los Servicios de Salubridad.

Art. 18.— Los responsables de las piscinas deberán poseer un registro donde consten todas las operaciones que se efectúen en relación con el agua y las características de la misma. Dicho registro deberá ser exhibido a la inspección municipal cuando ésta lo solicite.

Art. 19.— Las condiciones bacteriológicas exigibles serán: El estudio bacteriológico estará constituido por la colimetría y el conteo de colonias en placas, los que podrán ser suplementados por otros pero no sustituidos.

La colimetría se realizará de tal manera que pueda expresarse el resultado de acuerdo al NMP (número más probable) de coliformes por 100 cc. de agua.

El conteo de colonias se realizará en placas (discos de Petri) con gelosa nutritiva, mantenidas 24-48 horas entre 35-37° y a temperatura ambiental del Laboratorio.

La colimetría deberá demostrar ausencia permanente de E. coli y un máximo de 10 coliformes expresados como NMP por 100 cc. de agua, según el método de siembras de 5 tubos de 10 cc., 1 tubo de 1 cc. y 1 tubo de 0.1 cc. de agua.

El conteo en placas demostrará un máximo de 200 colonias por cc. de agua.

Las siembras de agua para la colimetría y el conteo en placas deberán ser realizadas en el mismo momento, breve tiempo después de la extracción de las muestras.

Art. 20.— El análisis bacteriológico se expresará como ACEPTABLE o NO ACEPTABLE.

Llevará la calificación bacteriológica "Aceptable" toda agua que no sobrepase el NMP (número más probable en 100 cc.) de 10 coliformes, con ausencia absoluta de E. coli, ni sobrepase el número de 200 bacterias por cc., en el conteo en placas.

El agua "Aceptable" tendrá tres grados:

Grado I (muy satisfactoria) serán las que presenten un NMP de coliformes de 1 o menos.

Grado II (satisfactorias) serán las que presenten un NMP de coliformes mayor de 1 y menor de 2.2.

Grado III (observada) serán las que presenten un NMP de coliformes mayor de 2.2 y menor de 10.

Llevará la calificación bacteriológica de "No aceptable" toda agua que presente cualquiera de las siguientes características bacteriológicas:

- a) presencia de E. coli;
- b) un NMP de coliformes mayor de 10;
- c) un conteo en placas mayor de 200 colonias por cc.

Art. 21.— Todas las instalaciones se mantendrán en perfecto estado de higiene y limpieza.

Art. 22.— Los concurrentes a piscinas públicas deberán ser sometidos a un examen médico anual habilitante y poseer la documentación del mismo. Independientemente de ello no se permitirá el acceso a las piscinas de bañistas portadores de afecciones de la piel, inflamación de los ojos, oídos y vías respiratorias.

Art. 23.— Todo concurrente a una piscina está obligado a tomar previamente un baño de lluvia completo, estando desnudo, con agua caliente y jabón.

Art. 24.— En las asociaciones deportivas la ropa de baño (toallas y trajes de baño) solamente serán provistos a los bañistas después de una limpieza adecuada, lo que rige también para la ropa propiedad de los bañistas.

En los casilleros o canastos asignados a los socios solamente podrá almacenarse ropa seca.

Art. 25.— Los vestuarios deberán tener capacidad suficiente con mobiliario que permita su fácil limpieza.

Art. 26.— Todas las instalaciones serán a prueba de insectos.

Art. 27.— Las duchas, provistas de agua caliente, estarán ubicadas entre los vestuarios y la entrada de la piscina.

El número de duchas será de un tercio de la capacidad máxima de los bañistas.

Anexo a los baños y contiguo a los vestuarios, estarán instalados los WC en número de 1 por 40 posibles bañistas e igual cantidad de lavatorios.

Art. 28. — Se instalarán lavapiés provistos de agua clorada o con un aditivo funguicida en la zona de acceso a la piscina de manera de hacer obligatorio su pasaje por ellos. Tendrán una longitud de 3 mts. y una profundidad de 30 cms. manteniéndose un nivel de agua de 20 cms. como mínimo.

Art. 29. — Todas las instalaciones contarán con sistemas de ventilación adecuados que deberán ser aprobados según corresponda por los Servicios de Edificación, Instalaciones Mecánicas y Eléctricas o Salubridad.

Art. 30. — A los espectadores les está prohibido transitar por las zonas reservadas a los bañistas.

Art. 31. — Las piscinas serán operadas por personas que posean certificado de idoneidad, expedido por los Servicios de Salubridad.

Los actuales operarios tendrán un plazo de 360 días para su obtención.

Art. 32. — Se deberá contar como mínimo con una persona capacitada para tareas de salvataje por cada 40 bañistas, no pudiendo estar la piscina en funcionamiento sin su presencia.

Habrà asimismo un número adecuado de dispositivos salvavidas unidos a cuerdas.

Art. 33. — Las disposiciones de este Reglamento atinentes a los bañistas serán fijadas en lugar visible en la piscina.

Art. 34. — El incumplimiento de las disposiciones del presente decreto será sancionado con multas cuyo monto variará desde \$ 25.000,00 hasta el máximo legal autorizado por la Ley, pudiéndose disponer la inhabilitación temporaria de la piscina cuando la gravedad o reiteración de las faltas así lo aconsejen.

Art. 35. — A las entidades responsables de las piscinas en funcionamiento que no satisfagan las exigencias de este Decreto en el momento de su puesta en vigencia, les será concedido un plazo para ajustarse a ellas. Si vencido éste no se diera cumplimiento a las mismas, podrán aplicarse las sanciones previstas en el artículo anterior.

Art. 36. — Cuando razones de orden edilicio impidan dar cumplimiento a alguna de las exigencias de este Decreto, las autoridades responsables de las mismas podrán solicitar soluciones alternativas, las que serán estudiadas por los Servicios de Salubridad, ateniéndose a lo que éstos resuelvan.

Art. 37. — Comuníquese. Sala de Sesiones de la JUNTA DE VECINOS DE MONTEVIDEO, a 2 de enero de 1974.

Dr. Francisco Paternó
Vicepresidente

Roger Monteagudo
Secretario General

RESOLUCION N° 24.888

Montevideo, enero 8 de 1974.

VISTO: el Decreto N° 16.235 sancionado por la Junta de Vecinos de Montevideo con fecha 2 de enero del corriente año y recibido por este Ejecutivo el 7 del mismo mes, por el cual, de conformidad con la Resolución N° 24.115, de 14 de diciembre de 1973, se aprueban normas para la habilitación de piscinas públicas y privadas,

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO,

RESUELVE:

Promúlgase; publíquese; hágase saber a la Junta de Vecinos de Montevideo; incorpórese al Registro correspondiente; comuníquese a la Asesoría

y Dirección Jurídica, y al Servicio de Publicaciones y Prensa; y transcribase
—con sus antecedentes— al Departamento de Higiene y Asistencia Social.

Dr. Oscar V. Rachetti
Intendente Municipal

Dr. Ariel Correa Vallejo
Secretario General